



Resolución No. CSJBOR25-944
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00524

Solicitante: Claudia Ximena Velásquez Fernández

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300920230002700

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de junio de 2025, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Claudia Ximena Velásquez Fernández sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920230002700, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso presentado el 9 de mayo de 2024 y sobre la revocatoria de poder allegada el 1° de noviembre de ese año.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-585 del 25 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400300920230002700. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible.

Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Ante la falta de respuesta por parte de los servidores judiciales y de elementos para proferir una decisión, se consideró que existía mérito para aperturar el trámite administrativo, lo que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-606 del 2 de julio de 2025, comunicada el mismo día, en el que se solicitaron a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación. Para ello se les concedió el término de tres días, siguientes a la comunicación del acto administrativo.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, allegaron las explicaciones de manera conjunta.

Con relación a lo alegado por la quejosa, manifestaron que se resolvió el recurso de reposición, por lo que consideran que se encuentran superadas las circunstancias que dieron lugar al presente trámite. Que la tardanza advertida obedece al alto número de procesos, cifra que asciende a 759, así como a la congestión judicial.

Que el empleado encargado de resolver los recursos y nulidades procesales es el secretario, quien además debe realizar autos interlocutorios *“de distintos tipos de proceso asignados desde su posesión”*.

En cuanto a la falta de respuesta al requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional mediante Auto CSJBOAVJ25-585 del 25 de junio de 2025, informaron que se dio debido a que *“por parte de secretaría se cometió un error involuntario en la contabilización de los términos para rendir el mismo, el cual según dicha contabilización vencía el día de hoy dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)”*.

Adicionalmente, indicaron que el proceso no se encuentra visible para su consulta en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, por tratarse de un ejecutivo que cuenta con medidas cautelares y la parte demandada no ha sido notificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claudia Ximena Velásquez Fernández, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación

por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La abogada Claudia Ximena Velásquez Fernández, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920230002700, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el recurso presentado el 9 de mayo de 2024 y sobre la revocatoria de poder allegada el 1° de noviembre de ese año.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales, en instancia de explicaciones, indicaron que el recurso fue resuelto; sin embargo, no indicaron la fecha en que dicha actuación se llevó a cabo.

Adicionalmente, manifestaron que la tardanza advertida obedece al alto número de procesos, cifra que asciende a 759, así como a la congestión judicial y, que el empleado encargado de resolver los recursos y nulidades procesales es el secretario, quien además debe realizar autos interlocutorios *“de distintos tipos de proceso asignados desde su posesión”*.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición	09/05/2024
2	Fijación en lista del recurso de reposición	20/05/2024
3	Memorial mediante el cual la quejosa allegó revocatoria de poder	01/12/2024
4	Solicitud de impulso procesal	20/11/2024
5	Solicitud de impulso procesal	27/03/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	25/06/2025
7	Ingreso al despacho mediante constancia secretarial	26/06/2025
8	Auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se ordenó emplazar al demandado	26/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en pronunciarse sobre el recurso presentado el 9 de mayo de 2024 y sobre la revocatoria de poder allegada el 1° de noviembre de ese año.

Del informe allegado por los servidores judiciales, se tiene que el 26 de junio de 2025 se profirió auto mediante el cual se emitió pronunciamiento sobre lo correspondiente; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa por parte de este Consejo Seccional el 25 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones adelantadas por el juez, se observa que el proceso pasó al despacho mediante constancia secretarial suscrita el 26 de junio de 2025, mismo día en que se profirió el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se ordenó emplazar al demandado. Esto, en cumplimiento del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por lo anterior, al no advertirse un escenario de mora judicial actual por parte del doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa, respecto de este.

Ahora, al revisar las actuaciones adelantada por la secretaría, se tiene que el 20 de mayo de 2024 se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto el 9 de ese mes. Por lo tanto, se advierte que entre el vencimiento del término del traslado, el 24 de mayo de 2024 y el ingreso al despacho realizado mediante constancia secretarial el 26 de junio de 2025, transcurrieron 250 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Si bien los servidores judiciales en las explicaciones afirmaron que la tardanza obedeció a la elevada carga laboral, ello no exime al secretario de realizar con diligencia el ingreso al despacho, más aún al advertir que obran solicitudes de impulso procesal allegadas por la parte interesada.

Así las cosas, la tardanza de 250 días hábiles por parte del secretario en pasar al despacho el proceso, resulta una conducta notoriamente contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Conforme lo anterior, se advierte una tardanza de 250 días hábiles por parte de la secretaría del juzgado en pasar al despacho el proceso, término que va más allá de los plazos razonables y, comoquiera que no se encontraron circunstancias que justifiquen el actuar tardío, y al estarse ante un escenario de mora judicial actual, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena. De igual modo, dado que se advirtió un hecho presuntamente disciplinable, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenará comunicar la presente actuación al nominador, para que proceda con lo correspondiente.

De igual manera, se exhortará al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920230002700, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Claudia Ximena Velásquez Fernández sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300920230002700, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, respecto del doctor Clemente Julio Rada en su calidad de juez, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2025, del doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar la presente decisión al doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, así como a la solicitante.

OCTAVO: En firme la decisión, comunicar al doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, para que proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOVENO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Hoja No. 11 Resolución CSJBOR25-944
9 de julio de 2025

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP, IELG/MFLH